

## RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.273-2023 ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”
- Que,** el artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;
- Que,** el artículo 48 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y



gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

**Que,** el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);

**Que,** el artículo 389 de la Norma Constitucional, manifiesta: “El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina entre los derechos de las y los estudiantes: “a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Reconocimiento de la autonomía responsable. - “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas



autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste entre otras en: “**e**) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)”;

**Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece. Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - “c) que la responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior. - Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”;

**Que,** el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “Matrícula. - La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.”;

**Que,** el artículo 74 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: “Tercera matrícula. - Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad. En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula. En el caso de la segunda lengua y de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una



vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”;

**Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, señala que la matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación;

**Que,** el artículo 138 del mismo cuerpo legal, estipula: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;

**Que,** el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

**Que,** el artículo 166 del Reglamento Interno de Régimen Académico, estipula: “**De los plazos adicionales para el trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo.**- Los estudiantes de grado que en el plazo establecido en el presente

reglamento o en el programa de posgrado no hayan culminado su trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, pero que hubieran registrado en su récord académico la totalidad de asignaturas y requisitos de titulación (prácticas preprofesionales, suficiencia en idiomas y vinculación con la sociedad) estando pendiente únicamente la finalización del requisito del trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, podrán acogerse a un plazo adicional regulado de la siguiente manera:

**a) Para la presentación de la modalidad de Titulación (carreras no vigentes habilitadas para registro de título y posgrados):**

- **Un primer período académico ordinario correspondiente a una primera prórroga**, que no tendrá valor adicional ni aranceles establecidos para su ejecución, sin embargo, deberá registrarse en el historial de asignaturas del estudiante.

- **Un segundo período académico ordinario correspondiente a una segunda prórroga**, el valor de matrícula será regulado por el Órgano Colegiado Superior con un equivalente a trescientas sesenta (360) horas.

Este registro se visualizará en el historial de asignaturas del estudiante.

- **Un periodo de actualización de conocimientos**; de acuerdo con el proceso institucional establecido.

**b) Para la aprobación del trabajo de integración curricular se consideran las siguientes regulaciones:**

- Una segunda matrícula en la asignatura destinada al desarrollo del trabajo de integración curricular, el costo de matrícula será calculado en función del número de horas que registre la asignatura.

- Una tercera y última matrícula realizada en similares condiciones de la segunda, el precio de la matrícula será calculado de forma análoga.

Los plazos para presentar su modalidad se establecerán en los términos del calendario expedido por el Vicerrectorado Académico. Además, para sustentar su trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento”;

**Que,** el artículo 167 del Reglamento Interno de Régimen Académico, dispone: **“De la actualización de conocimientos.** - Es un mecanismo de titulación vigente para los estudiantes que al culminar su carrera/programa deben cursar la Unidad Especial de Titulación o la Unidad de Titulación de posgrado cuando ha transcurrido de uno a diez años de haber completado sus asignaturas y requisitos excepto el trabajo de titulación. Se desarrollará en un período académico ordinario, su valor será proporcional al número de horas que registren las asignaturas en proceso de actualización. La selección de las asignaturas se realizará de conformidad a las políticas institucionales pudiéndose considerar asignaturas del propio plan de estudios o de otras ofertas vigentes.



Para finalizar la actualización de conocimientos, los estudiantes se someterán a un examen de carácter integrador basado en las asignaturas que ha cursado en este proceso. El trabajo de titulación deberá ser sustentado al finalizar el proceso de actualización. En caso de no hacerlo, el estudiante no podrá titularse en esa carrera.

Este artículo aplica únicamente a las carreras de grado en modalidad créditos (Régimen Académico 2009) y horas (Régimen Académico 2013);

**Que,** el artículo 30 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores;

**Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 225 del Estatuto establece: **“Matrícula.-** La matrícula es el acto académico – administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado y de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de asignaturas, en un período académico determinado. La condición de estudiante la mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, la condición se mantiene hasta su titulación. (...)

(...) De forma excepcional se podrá conceder tercera matrícula en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. Será considerada cuando el estudiante solicitante cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

**a)** No haber reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas, en la carrera que cursa;

**b)** Cuando una de las dos primeras matrículas de la asignatura la hubiere perdido por inasistencia justificada;

**c)** Si al estudiante le falta únicamente una asignatura para terminar su carrera de grado;

**d)** No haber cumplido sus actividades académicas a causa de una enfermedad grave o catastrófica, embarazo de alto riesgo debidamente comprobado con certificado emitido por el IESS, MSP y/o profesional médico privado debidamente validado por el sistema de salud público;

**e)** Por calamidad doméstica muy grave, debidamente documentada, que le haya impedido cumplir con sus actividades académicas en una de las dos matrículas anteriores. Si la calamidad doméstica no se puede demostrar documentadamente, se requerirá informe del Área de Defensoría de los Derechos Universitarios y Aplicación de Acciones Afirmativas de la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria;



- f) No cumplir sus actividades académicas por causa laboral y por este motivo haya reprobado una de las dos matrículas anteriores, siempre que se presente el respectivo certificado del empleador en el que conste el motivo y se demuestre su relación laboral; si es a causa de una capacitación laboral en la ciudad, fuera de la ciudad o del país, se incluirá el certificado extendido por la institución o empresa capacitadora respecto al tiempo y asistencia del estudiante. En caso de trabajadores autónomos se requerirá informe de la Área de Defensoría de los Derechos Universitarios y Aplicación de Acciones Afirmativas de la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria;
- g) Por haber emigrado del país y no tuviere registrada asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en una de las dos matrículas anteriores;
- h) Por dificultad en el cumplimiento de sus actividades académicas a causa de representar deportiva, cultural y científicamente a la institución o al país, debidamente comprobado.

**Que,** el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su numeral 2), determina: “La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior (...)”;

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 11, determina: “**Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.**- El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes. constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;

**Que,** el artículo 12 del Reglamento ibídem, dispone: “**Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior .-** Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a



un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal”;

**Que,** mediante Resolución OCS-SO-002-No.028-2023, adoptada por el Órgano Colegiado Superior el 24 de febrero de 2023, en su artículo 3, resolvió:

**Artículo 3.-** Se autoriza la anulación del registro de matrícula correspondiente a la Actualización de Conocimientos del período académico 2021-2 de la carrera de Derecho, al estudiante: Albán Ávila Guillermo Enrique con cédula de ciudadanía número 131452524-5, por problemas económicos y de transporte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, en concordancia con el artículo 146 del Reglamento Interno de Régimen Académico y Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES).

**Que,** mediante oficio s/n de fecha 15 de agosto de 2023, el estudiante **Guillermo Enrique Albán Ávila, con cedula No.1314525245,** remite solicitud de Exoneración de Costo de Matrícula Extraordinaria o Especial al Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, en la cual le solicita lo siguiente:” Yo, GUILLERMO ENRIQUE ALBAN AVILA, con cédula de ciudadanía 131462524-6, estudiante de la carrera de Derecho en proceso de titulación solicito por su intermedio se exponga ante el ORGANO COLEGIADO SUPERIOR que en concordancia con lo indicado en el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Reglamento de Régimen Académico Interno, y debido a que me ha sido imposible culminar mi carrera por problemas económicos y de transporte, ya que soy una persona de escasos recursos, solicito respetuosamente considerar la exoneración de los valores a pagar concepto de matrículas. Deseo actualmente matricularme en actualización de conocimientos en el período 2023-2 y continuar con mi proceso de titulación y culminar mi Carrera graduándome como Abogado;





**Que,** a través de oficio No. 814-2023-DFCSDB-LTAB del 5 de septiembre de 2023, el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, PhD, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, le solicita al Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg Director de Bienestar, Cultura y Nivelación, que se realice un informe socioeconómico al estudiante Guillermo Enrique Albán Ávila, con cedula No.1314525245 quien solicita exoneración de costo de matrícula;

**Que,** mediante informe socioeconómico suscrito por la Lic. Antonella Castro Mendoza, del Área de Trabajo Social de la Dirección de Bienestar, informa: "Para la presente actividad conclusoria se toma en cuenta la normativa vigente en mención: Estatuto Reforma 2023 y su Art. 85.

Se genera el Informe Socioeconómico al estudiante Albán Ávila; mismo que se evidencia que dentro de los documentos de descargo cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente mencionada. La información que se recauda en la entrevista de manera presencial reposa en la plataforma de Sistemas de Gestión y Estadística (SGE-DBANU) de manera que se concluye que:

"1. El área de Trabajo Social en base a la entrevista de manera virtual y al estudio del expediente del estudiante sugiere derivación al área de psicología, así mismo informa que el señor estudiante presenta incidencias académicas y **la presente área avala la situación económica del estudiante catalogándola como inestable y una situación familiar mala.**

2. Es menester informar a la autoridad que sumilla el documento; la novedad del estudiante, que presentó solicitud por Exoneración de costo de matrícula. Por lo antes puesto, informo a su dirección que, una vez realizado el respectivo informe se ha dado atención al caso del señor estudiante Albán Ávila";

**Que,** a través de Comunicación Interna No. Uleam-DBANU-2023-148-ACM, de fecha de octubre de 2023, dirigida al Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg Director de Bienestar, Cultura y Nivelación, mediante la cual la Lic. Antonella. Castro Mendoza, le informa que:" Con relación al Oficio. No. 1043-2023-DFCSDB-LTAB, enviado y sumillado por su dirección, firmado por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, PhD. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, en el cual solicita se le realice la valoración correspondiente al caso del siguiente estudiante: Albán Ávila Guillermo Enrique cedula No. 131452524-5 de la carrera de Derecho. El área de Trabajo Social procede con la entrevista al señor estudiante para realizar el Informe correspondiente dándole la debida atención, motivado en el Estatuto reforma, Art. 85;

**Que,** con oficio No. Uleam-DBANU-2023-970-OF, del 25 de octubre de 2023, el Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg Director de Bienestar, Cultura y Nivelación, remite al Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, la comunicación interna No. Uleam-DBANU-2023-148-ACM, de fecha de octubre de 2023, suscrita por la Lic. Antonella. Castro Mendoza;

**Que,** por medio del oficio No.1063-2023-DFCSDB-LTAB, del 30 de octubre de 2023, el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, manifiesta lo siguiente: " En atención al oficio suscrito por el señor Albán Ávila Guillermo Enrique, portador



de la cédula de ciudadanía N°131452524-5, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, mediante el cual solicita exoneración de costo de matrículas, traslado a usted dicha petición para que siga el trámite regular para lo cual se adjunta informe socioeconómico realizado por el DBANU de la Uleam. Quedo a su disposición para cualquier aclaración o información adicional”;

**Que,** en el sexto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.009-2023 de fecha lunes 30 de enero del presente año, consta: “Solicitudes de las diferentes Unidades Académicas de la IES y exoneración de costo de matrícula”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto de la Universidad y demás normativa interna,

### RESUELVE:

**Artículo 1 .-** Dar por conocido el oficio No.1063-2023-DFCSDB-LTAB, del 30 de octubre de 2023, suscrito por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, referente a la solicitud de exoneración de costo de matrícula presentada por el Sr. Albán Ávila Guillermo Enrique, portador de la cédula de ciudadanía N°131452524-5, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, la cual se complementa con el oficio No. Uleam-DBANU-2023-970-OF, de fecha 25 de octubre de 2023, suscrito por el Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, al cual se anexa la comunicación del Área de Trabajo Social No. Uleam-DBANU-2023-148-ACM, de fecha de octubre de 2023.

**Artículo 2.-** Autorizar a Secretaría General para que en coordinación con la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, revisen el valor adeudado por el estudiante de la carrera de Derecho: Sr. Albán Ávila Guillermo Enrique, a quien se aplicó retiro de asignatura de Actualización de Conocimientos en el período académico 2021-2, debiendo depurarse el valor adeudado en el indicado período por anulación de la matrícula, de acuerdo con la el artículo 11 de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, que estuvo vigente hasta fines del período académico 2023-1, mismo que disponía: **“Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.-** Los casos de retiro debido al estado de salud, inaccesibilidad justificada a recursos virtuales o telemáticos, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, debido a la emergencia sanitaria y al estado de excepción, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES. **En este caso, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, será anulada”.**



**Artículo 3.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Unidad Académica, a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica y a Secretaría General.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Albán Ávila Guillermo Enrique, portador de la cédula de ciudadanía N°131452524-5, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar .

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD**  
Rector de la Uleam  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General

